

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-211/2010.

RECURRENTE: TELEVISIÓN
AZTECA, S. A. DE C. V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS COMO SECRETARIO
TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y
TELEVISIÓN DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil diez.

VISTOS los autos para acordar lo relativo al escrito de nueve de diciembre de dos mil diez, suscrito por José Luis Zambrano Porras, apoderado de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el cual pretende “ampliar la demanda” de recurso de apelación al rubro indicado, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-211/2010**

1. Aprobación de catálogo de estaciones y canales para las elecciones de Coahuila. El diecisiete de noviembre de dos mil diez, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo ACRT/041/2010, mediante el cual aprobó el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura del procedimiento electoral ordinario dos mil once del Estado de Coahuila.

2. Modelos y pautas para el primer semestre. El diecisiete de noviembre de dos mil diez, el aludido Comité de Radio y Televisión emitió el acuerdo ACRT/043/2010, por el cual aprobó los modelos de distribución y las pautas de transmisión, en radio y televisión, de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, para el primer semestre de dos mil once, aplicables en diversas entidades federativas.

3. Notificación de pauta. El veinticinco de noviembre de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de ese Instituto, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/STCRT/7553/2010, notificó la pauta, ahora impugnada, a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la pauta precisada en el punto 3 (tres) del resultando que antecede y con el contenido del oficio por el cual se practicó la diligencia de

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-211/2010**

notificación, mediante ocurso presentado el primero de diciembre de dos mil diez, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado, promovió recurso de apelación.

III. Notificación del acuerdo ACRT/043/2010. El tres de diciembre del año en que se actúa, mediante oficio clave alfanumérica DEPPP/STCRT/7800/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del mismo Instituto, se hizo del conocimiento de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, el acuerdo precisado en el punto 2 (dos), del resultando I (uno) que antecede, identificado por la autoridad responsable con la clave **ACRT/043/2010**.

IV. Ampliación de demanda. El nueve de diciembre de dos mil diez, José Luis Zambrano Porras, apoderado de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, presentó diverso escrito, con la pretensión de ampliar la demanda de apelación al rubro indicado.

V. Remisión del escrito. Mediante oficio DPPP/STCRT/7830/2010 de diez de diciembre de dos mil diez, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de ese

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-211/2010**

Instituto, se remitió a este órgano jurisdiccional el escrito precisado en el resultando que antecede.

VI. Turno de apelación y ampliación de demanda. En su oportunidad, el recurso de apelación, al rubro identificado, así como el aludido escrito de ampliación de demanda, fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En proveído de siete de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor determinó devolver, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el escrito de nueve de diciembre de dos mil diez, presentado por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el cual pretende ampliar su demanda de apelación, radicada en el expediente al rubro indicado, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no sólo al Magistrado Instructor, en lo individual, conforme al criterio sostenido al establecer la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, de este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*,

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-211/2010**

volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el caso particular se trata de determinar si el escrito presentado como “ampliación de demanda”, en el medio de impugnación en el que se actúa, se debe tomar como tal o bien si es conforme a Derecho reencausar, el escrito correspondiente, como nuevo recurso de

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-211/2010**

apelación, para lo cual se debe integrar un expediente diverso, a fin de turnarlo, para los efectos legales procedentes.

SEGUNDO. Reencausamiento. Esta Sala Superior considera que el denominado escrito de “ampliación de demanda” debe ser reencausado a nuevo recurso de apelación, de la competencia de este órgano jurisdiccional especializado.

De la lectura detallada del escrito de “ampliación de demanda”, presentado por José Luis Zambrano Porras, apoderado de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, se advierte que se controvierte un nuevo acto de autoridad, distinto a los actos impugnados en el recurso de apelación al rubro precisado.

Al respecto cabe señalar que la empresa apelante, en el escrito denominado “ampliación de demanda”, endereza sus conceptos de agravio a controvertir el “*ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DISTRIBUCIÓN Y LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PROGRAMAS Y MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE DOS MIL ONCE*”, identificado con la clave **ACRT/043/2010**.

Lo anterior evidencia que la recurrente pretende controvertir un acto diverso a los impugnados en el recurso de apelación en que se actúa, dado que del análisis del escrito de demanda, radicado en el expediente al rubro identificado, se advierte claramente que en este caso controvierte: **1)** La pauta de

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-211/2010**

transmisión en radio y televisión de los programas y mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el primer semestre de dos mil once, y **2)** El contenido del oficio clave alfanumérica DEPPP/STCRT/7553/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del mismo Instituto, por el que se notificó la pauta mencionada.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, al ser diversos los actos impugnados, en el escrito inicial de demanda y en el de “ampliación de demanda”, es conforme a Derecho sostener que el escrito por el cual Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, pretende ampliar su demanda de apelación es realmente un nuevo medio de impugnación.

Dado lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que lo procedente es devolver el escrito de “ampliación de demanda” a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que lo registre en el Libro de Gobierno como nuevo recurso de apelación, integre un nuevo expediente y lo turne como en Derecho corresponda.

Al caso cabe decir que de conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación procede para controvertir, entre otros, los siguientes actos:

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-211/2010

Artículo 40

1. Durante el tiempo que trascorra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

...

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

De lo anterior se advierte que, durante el tiempo que transcurre entre dos procedimientos electorales federales, es procedente el recurso de apelación, para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral, que no sean impugnables mediante recurso de revisión.

En esta tesitura, si el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral es el órgano emisor del acto impugnado, mediante la denominada ampliación de demanda de apelación, resulta evidente que el medio de impugnación procedente, para conocer, sustanciar y resolver esa impugnación, promovida por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado José Luis Zambrano Porras, es precisamente el recurso de apelación, porque se trata de un acto proveniente de un órgano central del Instituto Federal Electoral, el cual no es impugnabile mediante el recurso administrativo de de revisión electoral, sin que esta consideración implique prejuzgar sobre la satisfacción

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-211/2010**

de los requisitos de procedibilidad del nuevo medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se reencausa a recurso de apelación el ocurso de José Luis Zambrano Porras, apoderado de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el cual pretende “ampliar la demanda” de apelación radicada en el expediente SUP-RAP-211/2010.

SEGUNDO. Intégrese el expediente del nuevo recurso de apelación, con las anotaciones que se deban hacer en los registros atinentes de esta Sala Superior, debiéndose turnar al Magistrado que, conforme a Derecho, corresponda.

NOTIFÍQUESE: Personalmente al recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la autoridad responsable, **y por estrados** a los demás interesados, acorde con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Glósese copia certificada del presente proveído al expediente del nuevo recurso de apelación.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-211/2010**

Esteban Penagos López, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO